

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión, a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros (Burgos), D. Félix de Velasco Hernáiz, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas*

El Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra abonará mensualmente 46'15 pesetas.

El Ayuntamiento de Monterrubio de Demanda abonará mensualmente 5'02 pesetas.

El Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros abonará mensualmente 11'33 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 19 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 21 julio 1934).

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

De acuerdo con la convocatoria inserta en la *Gaceta de Madrid* de 9 de junio último para proveer por concurso-oposición tres plazas de Maestros (dos de Maestras de párvulos y una de Maestro de Sección) de la Escuela graduada aneja de esta Normal, y a los efectos reglamentarios, publica la lista de aspirantes admitidos y el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios.

ASPIRANTES ADMITIDOS

Maestras.

D.ª Elena Aramendia Heredia.
D.ª Isabel Cuesta Sáez.

D.ª Soledad Hernanz Santillana.
D.ª Julia de Juana Villazán.

Maestros.

D. Patricio Andrés Lacalle.
D. Patricio Arce Susilla.
D. Jesús García González.
D. Eduardo Sáiz Calvo.
D. Manuel Serrano Muñoz.

Tribunal.

Presidente, D. Máximo Nebreda Otega (Vicedirector de la Escuela Normal).

Vocal, D.ª Maria Castillo Miguel (Profesora de la Escuela Normal).

Vocal, D.ª Josefina Vidal (Inspectora de Primera enseñanza).

Vocal, D.ª Crescencia López Revuelta (Regente de la Graduada aneja).

Secretario, D. Aurelio Corrales Gallo (Maestro de Villarcayo).

Suplentes.

Vocal, D.ª Andrea Izquierdo (Profesora de la Escuela Normal).

Vocal, D.ª Raimunda Sobrino (Inspectora de Primera enseñanza).

Vocal, D. Raimundo Valcabao Brunet (Maestro del Hospicio).

Burgos, 12 de julio de 1934.—El Director, F. Hernando y Manrique.

(Gaceta 21 julio 1934).

GOBIERNO CIVIL

Aprobadas por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Burgos a Barbadillo del Pez, de los que es contratista don Timoteo Ruiz Abad, vecino de Villayerno-Morquillas, durante el ejercicio de 1933, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la

Real orden de 10 de agosto de 1933 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909 en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 20 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el término municipal de Belbimbre, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El término de La Vega.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que se deberán poner

en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie ovina en las Estaciones de Burgos a Quintana del Puente, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 21 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Inspección provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo marcado en la circular fecha 11 de julio, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 12 del mismo mes, y siendo muchos los Alcaldes que han dejado de cumplimentar lo en ella dispuesto, se les da un nuevo e improrrogable plazo de cinco días, contados desde la aparición de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que remitan a este Gobierno civil relación detallada de los industriales chacineros, autorizados o no, que existan en sus respectivos municipios, no siendo la ausencia de los citados industriales motivo para cumplimentar cuanto antecede.

Para la debida observancia de lo ordenado, se previene que sólo se considera como industrial, aquel que exporta fuera de la localidad los productos que elabora, pero no los que aprovechan las carnes sacrificadas en el matadero municipal y fabrican solo para el consumo de la misma localidad.

Transcurrido que sea el plazo precitado, será impuesta una sanción de las que la Ley me faculta, a aquellos Alcaldes que dejen sin cumplir lo dispuesto en esta circular.

Burgos 23 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Por el presente se hace constar que en el expediente sobre aprobación judicial de las operaciones divisorias de la herencia de don Emilio Martínez Moneo, instado por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, en nombre y representación de D.^a Victorina y don Luciano Pompeyo Martínez Moneo, D. Angel Valentín Martínez Ruiz y D.^a Carolina Mónica Santamaría Martínez, ha recaído la siguiente

Providencia.—Juez accidental señor Andrade. Burgos 16 de julio de 1934. Por presentado el anterior escrito, con los documentos al mismo acompañados; se tiene al Procurador Sr. Maroto por comparecido y parte, en nombre y representación de D.^a Victorina y D. Luciano Pompeyo Martínez Moneo, D. Angel Valentín Martínez Ruiz y doña Carolina Mónica Santamaría Martínez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias. En lo principal, pónganse de manifiesto a los interesados las operaciones de testamentaria, en la Secretaría de este Juzgado, por término de ocho días, para que puedan examinarlas y exponer lo que les convenga, y habida consideración de que D. José Calasanz Martínez Moneo se halla en ignorado paradero, insértense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, así como en los estrados de este Juzgado, para que le sirva de notificación este proveído y comparezca en el término antes indicado, apercibiéndole que, caso de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandó y firma su señoría, doy fe.—Alfonso Andrade.—Ante mí, Jesús Gil.—Rubricados.

Y para que lo acordado tenga efecto, y sirva de notificación en forma a D. José Calasanz Martínez Moneo, y sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Burgos 16 de julio de 1934.—El Secretario, Jesús Gil.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia en funciones, Alfonso Andrade.

Villarcayo.

D. Justo Martín Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hace público: Que en este Juzgado, y bajo el número 88 de 1934, se sigue sumario con motivo del hallazgo, sobre las diecisiete horas del día 10 del actual, en el río Nela y punto denominado «Granja de San Pedro», término municipal de Medina de Pomar, del cadáver de un hombre, de talla media (1'62 metros), al parecer vigoroso y bien constituido, de unos 40 a 50 años de edad, al parecer mendigo, cara redonda, nariz chata, calvo, viste traje completo de chaqueta y pantalón de lana, en buen uso, color chocolate con rayas blancas y alpargatas negras, camisa con rayas pequeñas azules y calcetines rotos, el cual individuo, al parecer, se arrojó a dicho río desde el puente llamado de Villanueva; en cuyo procedimiento he acordado publicar el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en estrados de este Juzgado, y en los del municipal de Medina de Pomar, por medio del cual se cita a cuantas personas puedan deponer acerca de la identificación de dicho individuo, la fotografía del cual se halla en este Juzgado, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación, comparezcan ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración y al mismo tiempo se ofrecen las acciones del procedimiento, a los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a los parientes de dicho finado, el paradero de los cuales se ignora, así como quiénes sean; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villarcayo a 16 de julio de 1934.—Justo Martín Conde.—El Secretario, José N.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que, según orden aprobatoria de la Segunda Inspección Regional Forestal se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante subasta, durante el año forestal de 1934-1935:

ADMINISTRATIVAS

1.^a Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del plan de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja general de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de estas sumas se ordenará una vez terminada la licitación, excepto la correspondiente al mejor postor, quien, una vez aprobada la subasta, deberá ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados, pero dentro de la provincia a que corresponde la entidad contratante. La devolución de esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.^a No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones

impuestas por infracciones forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este tanto por ciento el 10 para el Estado y el 90 restante para el dueño del monte.

4.^a Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.^a La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas), del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.^a Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o Entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

7.^a Los Ayuntamientos o Entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho.

8.^a Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento o Entidad municipal anunciarla nuevamente en el plazo de un mes, a partir de la celebración de la nula; pero si estimaren que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicarán a este Distrito forestal en el plazo de quince días, enviando a la vez copia certificada del acta de subasta negativa.

En este segundo caso el plazo de un mes para el anuncio de la nueva subasta comenzaría a contarse a partir de la fecha en que esta Jefatura resuelva sobre las modificaciones pedidas.

9.^a Toda subasta celebrada fuera de los plazos consignados en las condiciones 1.^a y 8.^a, será nula, y la Jefatura del Distrito forestal no expedirá la licencia correspondiente.

te, considerando los aprovechamientos como fraudulentos si se efectuasen.

10. En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza definitiva de que habla la condición 2.^a y presentado un fiador abonado, así como, caso de no residir ni el rematante ni el fiador en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante.

11. En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la adjudicación definitiva, deberá éste obtener en esta Jefatura la licencia por aprovechamiento, que se expedirá, previa presentación por la entidad dueña del monte, de la carta de pago del 20 por 100 de propios correspondiente al ejercicio anterior, y por el rematante, de los documentos siguientes:

1.º Testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta.

2.º Comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 2.^a

3.º Carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a la mejora de los montes públicos, cuya suma le servirá de primera partida de pago.

4.º Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en el Decreto de 9 de julio de 1932, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de agosto del mismo año.

12. Dentro de los treinta días siguientes a la obtención de la licencia, el rematante manifestará a la Jefatura del Distrito forestal si renuncia a la entrega del aprovechamiento, o precisa que ésta se le haga. En el primer caso, se entenderá que el rematante se hace responsable del estado en que se encuentre el lugar de la corta y 200 metros alrededor, respondiendo de los daños que en el total aparezcan.

En el segundo, se practicará dicha entrega, con asistencia del rematante, de una Comisión del pueblo dueño del predio y un delegado del Ingeniero Jefe de Montes, levantándose acta del estado en que se

encuentra el sitio de la corta y 200 metros alrededor. Esta entrega se verificará en el plazo de un mes, a contar de la entrada de su petición en la Jefatura de Montes, sin perjuicio de las restantes condiciones de este pliego y siempre en la fecha que determine dicha Jefatura.

13. El rematante podrá transformar los productos en carbón, tomando las precauciones necesarias para evitar incendios y estableciendo las horneras en los sitios que les designe un empleado del ramo. Este carboneo queda prohibido terminantemente desde el 15 de junio al 15 de octubre.

14. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse en los plazos señalados en la licencia.

En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles en disposición de hacerse el recuento y marqueo en blanco a que se refieren las condiciones facultativas 4.^a y 5.^a, y otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

15. No se dará curso a las solicitudes de prórroga de plazo para terminar las operaciones, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevación, avenida u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados. En estos casos podrá también reclamarse la rescisión del contrato.

16. Una vez hecha la adjudicación definitiva de un aprovechamiento no podrá bajo ningún concepto variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio, y abonando los daños y perjuicios causados.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 11 y 12, pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que se hubieran causado, pudiendo dar

por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición 25 de este pliego, si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

18. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de la licencia de que habla la condición 11, o sin que se haya entregado el monte, según se expresa en la 12, perderá lo con a lo, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor.

19. El rematante que hubiese dejado transcurrir los plazos indicados en la condición 14 sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aun no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso, y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

20. Al rematante que contraviniera las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y extracción de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

21. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en la corta y 200 metros alrededor de la misma, si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño. Si no hubiese hecho la entrega por haber renunciado a ella el rematante, será responsable de tales daños desde la fecha de la licencia.

22. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo para que efectúe el reconocimiento final de la corta.

23. El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

24. El Ayuntamiento, dueño del

monte, fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las de los presentes pliegos.

25. Si el rematante no presentara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión, según el artículo anterior, son:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

26. Como consecuencia de la crudeza del clima de esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejercer trabajo alguno de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

FACULTATIVAS

1.^a No se cortarán más ni menos ni otros árboles que los señalados con el marco del Distrito Fo-

restal en el tronco y en el tocón o raigal.

Tampoco dejarán de extraerse fuera del monte ninguno de los señalados, so pretexto, de que los gastos que pudieran originarse no son remuneradores, pues en caso de no hacerlo lo serán por la Administración con cargo al rematante.

2.^a La corta se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se considerarán como un solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura del suelo.

3.^a La caída de los árboles se dirigirá de la manera que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

4.^a La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo hasta que se practique el recuento y marcaje en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de considerarlas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

5.^a El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe del día que podrá hacerse el recuento y marcaje en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado del rematante o persona que lo represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento o en varias, si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta acceder o no a lo solicitado.

6.^a Las rozas de monte bajo, podas y corta de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se marque y siempre antes de mayo.

7.^a En las rozas y cortas a matarrasa, se darán los cortes oblicuos a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos,

dejándose los resalvos que se prevegan de los mejor acondicionados.

8.^a Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en el anuncio de las subastas y de ninguna manera se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

9.^a Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

10. El rematante dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

11. No se podrán cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

12. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios a la cría nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

13. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

14. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, serán castigadas en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

15. Los daños que, a juicio del personal, se hayan cometido inevitablemente como consecuencia del aprovechamiento, se abonarán por el rematante mediante tasación, y si de ellos resultaren productos aprovechables, podrán serle adjudicados al mismo precio que alcanzó el aprovechamiento.

16. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 21 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotaache.

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tarifas que aplica en Santa Coloma del Rudrón, D. Ernesto Santamaría, de la central de Santa Coloma del Rudrón.

Lámpara de 10 bujías, fija, 1'25 pesetas al mes.

Lámpara de 10 id., conmutada, 2'00 id.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 18 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica a sus abonados D.^a Micaela Alvarez, viuda de D. Dionisio G. Tapia, en su central eléctrica de Cucho, para el pueblo de Añastro.

Servicio público.

Por cada lámpara de 15 watos, 2'00 pesetas mensuales.

Servicio a domicilio.

Lámpara fija de 10 watos, 2'00 pesetas mensuales.

Lámpara fija de 25 id., 2'50 id.

Por contador.

Kilowatio-hora, a 0'60 pesetas,

Gasto mínimo con derecho a ocho kilowatios hora de consumo, 5'00 pesetas.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 18 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO

PRIMERA AGRUPACION

Cédula de citación.

Ante el Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia de Burgos.

Por la presente se cita a la Sociedad patronal de Melgar de Fernamental, para que comparezca en las oficinas del Jurado mixto del Trabajo rural de esta capital, Huerto del Rey, 2 y 4, el día 30 del presente mes, a las cinco de la tarde, con objeto de celebrar el juicio derivado de la demanda presentada contra dicha Sociedad por D. Jesús Pardo y otros, de la cual tiene conocimiento, previniéndole por la presente citación que a dicho acto deberá concurrir con todas las pruebas de que intente valerse, como igualmente puede hacerlo acompañado o delegando en persona que le represente, siempre que sea de su misma clase y profesión y se halle debidamente autorizada, haciéndole presente que, de no asistir sin causa que lo justifique, se continuará el juicio sin su presencia.

Lo que por orden del Sr. Presidente del Jurado Mixto del Trabajo Rural, se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento del interesado.—El Secretario, Sixto Vicente de Benito.

Agencia ejecutiva de la Zona de Sedano.

D. Calixto Fernández Martínez, Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de Certificación de débitos y concepto Derechos reales, perteneciente al año de 1932 y que fué decretada la providencia de apremio en Tesorería de Hacienda de esta provincia, en fecha 5 febrero del presente año, se halla adeudando al Tesoro, don Pedro Ruiz Ogarrio Varona, por el Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres y pueblo de Haedo de las Puebas (domiciliado en Bilbao), la cantidad de 1 332'84 pesetas, más los recargos de apremio, comprendidos en el artículo 131 del vigente Estatuto de Recaudación, gastos, costas y reintegros, ocasionados en la ejecución, y resultando que el mismo es hacendado forastero y de paradero desconocido, se le cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar desde esta fecha señale domicilio o representante, advirtiéndole que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Y para su conocimiento y efectos, expido el presente en Sedano a 15 de julio de 1934.—El Agente, Calixto Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

10

IMPRESA PROVINCIAL